

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY
Sistema Nacional de Acogimiento Familiar

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1 ° .- Creación. Créase el Sistema Nacional de Acogimiento Familiar (SINAF) como herramienta de protección integral en el marco de la Convención Internacional del Niño y de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2 ° .- Definiciones. Se entiende por "acogimiento familiar", al cuidado de forma integral, transitorio y no institucional de niños, niñas y adolescentes que se encuentren privados de cuidados parentales por una medida excepcional dictada en el marco de los artículos 39 y 40 de la Ley 26.061 y/o se haya dictado su situación de adoptabilidad y hasta tanto ingrese en una guarda con fines de adopción como se establece en el Título VI capítulo 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El acogimiento familiar es limitado en el tiempo y, por lo tanto, no crea vínculo filial jurídico, siendo su finalidad el estricto cumplimiento del derecho a la convivencia familiar y comunitaria de niños, niñas o adolescentes en un ambiente que les proporcione seguridad, afecto y estabilidad necesaria para su normal desarrollo, hasta tanto se decida su revinculación con la familia de origen o adopción.

Artículo 3 ° .- Objeto. El Sistema Nacional de Acogimiento Familiar (SINAF) tiene como objeto posibilitar que niños, niñas y adolescentes que no puedan convivir con su familia de origen, por una medida excepcional dictada en el marco de la Ley Nacional 26.061 y/o porque se haya dictado su situación de adoptabilidad y hasta tanto ingrese en una guarda con fines de adopción como se establece en el Título VI capítulo 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, puedan de forma subsidiaria y por el menor tiempo posible convivir en un núcleo familiar alternativo, que asegure su atención, cuidados personalizados y que respete su historia e identidad.

El Sistema de Acogimiento Familiar busca evitar por todos los medios la

institucionalización de niños, niñas y adolescentes, siempre que los profesionales intervintes no evalúen lo contrario.

Este cuidado debe incluir el mantenimiento de los vínculos familiares del niño, niña o adolescente con su familia de origen, mientras dure la medida excepcional adoptada, siempre que esto sea acorde con su interés superior y lo indique un juez. A su vez, se plantea una alternativa a la institucionalización para niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad durante el proceso de adopción.

Artículo 4º .- Sujetos. Son sujetos alcanzados por el Sistema Nacional de Acogimiento Familiar (SINAF) aquellos niños, niñas y adolescentes desde su nacimiento y hasta que alcancen los dieciocho (18) años de edad, con residencia en el territorio nacional, sobre quienes:

- a) Se haya dictado una medida de protección excepcional de derechos de separación de su familia de origen según la ley 26.061 y la autoridad de aplicación decida su ingreso al Sistema.
- b) Se haya dictado su situación de adoptabilidad y hasta tanto ingrese en una guarda con fines de adopción como se establece en el Título VI capítulo 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 5º.- Prioridad. Esta forma de cuidado alternativo se asignará prioritariamente a los siguientes casos basándose en las directrices establecidas por el Consejo de Derechos Humanos (ONU)¹¹:

- a) Niños, niñas o adolescentes con discapacidad y/o enfermedades crónicas
- b) Niños y niñas menores de tres (3) años
- c) Niños, niñas o adolescentes que atravesaron procesos de vinculación fallidos en el marco de procesos de adopción.

Artículo 6 ° .- Ingreso. Se podrá ingresar al Sistema Nacional de Acogimiento Familiar (SINAF) cuando exista una medida excepcional dictada en el marco de la

¹¹ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS 11º período de sesiones Tema 3 de la agenda. PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS, CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños https://relaf.org/Espanol_Directrices_CDDHH.pdf

Ley 26.061 y/o el niño, niña o adolescente se encuentre en situación de adoptabilidad. Una vez decidido el ingreso al Sistema, las jurisdicciones locales deben:

- a) Analizar la situación particular de cada niño, niña o adolescente
- b) Escucharlo y tener en cuenta su opinión en función de su edad y grado de madurez
- c) Ponderar su interés superior para la selección de la familia de acogimiento y su posterior convivencia con esta

Artículo 7 ° .- Principios. La presente se rige con los principios establecidos en el artículo 595 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

“La implementación de las medidas de protección y las modalidades concretas de cuidado alternativo seguirán siendo competencia de las autoridades administrativas y judiciales de protección de derechos de cada jurisdicción, conforme a sus ordenamientos locales, sin perjuicio de los lineamientos mínimos establecidos por la presente ley.”

Capítulo II- Registro Único de aspirantes a Familias de Acogimiento.

Artículo 8 ° .- Creación del registro. Créase el Registro Único de aspirantes a Familias de Acogimiento (RUAFA) con asiento en el Ministerio de Justicia de la Nación que formará parte del SINAFA, el que coordinará sus actividades, a efectos del contralor y procesamiento del material.

Artículo 9 ° .- Objeto. Este registro tendrá por objeto formalizar una lista de aspirantes a Familias de Acogimiento (RUAFA), la que será denominada "Nómina de Aspirantes".

Artículo 10 ° .-Adhesión Las provincias, previa firma y convenios con el Ministerio de Justicia, podrán disponer de una terminal de enlace informático con el registro, a los efectos de acceder a la información contenida en el mismo.

Capítulo III - De las Familias de Acogimiento Transitorio y de las Familias de Apoyo

Artículo 11° .- Familias de Acogimiento. Se considerarán familias de acogimiento a aquellos matrimonios, uniones convivenciales, o familias monoparentales que se hubieran registrado en el RUAFA, hayan sido evaluados y admitidos por las jurisdicciones locales, y cumplan la función de cuidado de los niños, niñas o adolescentes, garantizando sus derechos.

Esta función debe ser desarrollada en concordancia con el protocolo de acogimiento referido en el artículo 16° de la presente ley y los lineamientos planteados por la autoridad de aplicación en cada caso.

Se considerará la trayectoria de vida de cada niño, niña y adolescente para la selección de las familias de acogimiento y se priorizarán aquellas familias que sean parte de la comunidad o centro de vida del niño, niña o adolescente.

Artículo 12 ° .- Familias de Apoyo. Las familias de apoyo son aquellas familias registradas y admitidas en el SINAF con el fin de brindar soporte a la familia de acogimiento frente a cualquier eventualidad que impida a la familia de acogimiento cumplir con sus responsabilidades. Estas familias de apoyo pueden ser propuestas por la familia de acogimiento principal al momento de la postulación. La designación de estas familias de apoyo por parte de la autoridad de aplicación será por el menor tiempo posible y en función de circunstancias excepcionales.

Artículo 13 ° .- Requisitos. Son requisitos para ingresar a la “nómina de aspirantes” del RUAFA como familia de acogimiento y/o familia de apoyo:

- a) Ser mayor de 25 años cualquiera sea su estado civil,
- b) Poseer una diferencia mínima de 16 años con el niño, niña o adolescente a ser acogido,
- c) No estar inscripto en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (R.U.A.G.A) ni en ningún registro similar de otras jurisdicciones,
- d) Presentar certificado de antecedente penales,
- e) Presentar certificado que acredite la no inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

- f) Completar de forma satisfactoria una evaluación de idoneidad realizada por el equipo interdisciplinario que determine la autoridad de aplicación.

Todos los integrantes del grupo familiar postulante que sean mayores de dieciocho (18) años deben completar este proceso de evaluación de idoneidad y capacitación.

En el caso de los matrimonios, o uniones convivenciales, el requisito en relación a la diferencia de edad se considera cumplido siempre que uno de sus miembros cumpla con dicha condición.

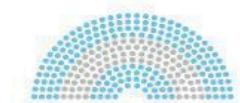
Artículo 14° .- Exclusiones. Se encuentran excluidas para la inscripción en el Registro Único de aspirantes a Familias de Acogimiento (RUAFA) aquellas personas que:

- a) Hayan sido condenados por delitos dolosos en contra de la vida o integridad sexual, previstos en la legislación penal, o hayan sido condenados por reincidencia respecto de otros delitos.
- b) Hayan sido condenados por delitos que tengan como víctimas a niños, niñas y adolescentes, previstos en la legislación penal.
- c) Hayan sido sancionados con la privación de la responsabilidad parental o removidas por mal desempeño de tutela.
- d) Hayan sido denunciados por violencia familiar y/o violencia de género, por el delito de impedimento de contacto y/o por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Asimismo, la autoridad de aplicación podrá disponer -mediante acto administrativo expresamente fundado- otras situaciones que resulten excluyentes para las personas o familias que manifiesten su voluntad de inscribirse en el Sistema.

Artículo 15 ° .- Responsabilidades. Las familias de acogimiento, y/o la familia de apoyo que potencialmente pueda brindar soporte a esta, tienen la responsabilidad de:

- a) Cuidar al niño, niña o adolescente garantizando el pleno goce de sus derechos.
- b) Participar de las actividades de capacitación previas al acogimiento brindadas por la autoridad de aplicación.
- c) Respetar los lineamientos y la estrategia de abordaje establecidas en el protocolo de acogimiento y en general por la autoridad de aplicación, en cada



caso.

- d) Actuar en coordinación con la autoridad de aplicación para favorecer los encuentros, según corresponda en cada caso, con la familia de origen, la familia ampliada y/o la familia adoptiva y/u otros referentes afectivos; siempre que esto responda al interés superior del niño, niña o adolescente.
- e) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen, la adopción, u otra modalidad de acogimiento, o al entorno que se establezca tras la adopción de una medida de protección más estable.
- f) Comunicar a la autoridad de aplicación cualquier cambio significativo en la situación del niño, niña o adolescente; así como cualquier otra información sobre su evolución y estado.
- g) Respetar la historia e identidad del niño, niña o adolescente y preservar su intimidad.

Artículo 16 ° .- Límite. La familia de acogimiento transitorio puede tener a cargo hasta dos (2) niños, niñas o adolescentes por período. Se exceptúan aquellos casos en los que el grupo a acoger esté conformado por dos (2) o más hermanos.

Artículo 17 ° .- Duración. El acogimiento transitorio otorgado a una determinada familia no podrá exceder los ciento ochenta (180) días corridos según lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación. en su Libro segundo, Título VI Artículo 607, Inciso c).-. El plazo podrá ser prorrogado cuando se cumplan las siguientes pautas:

- a) El órgano administrativo de protección de derechos local haya decidido la prórroga y no se haya dispuesto otra medida que pueda resultar más favorable para la protección del niño, niña o adolescente, y
- b) Se cuente con el consentimiento de la familia de acogimiento, y
- c) La autoridad de aplicación fundamente que la decisión es acorde con el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 18 ° .- Revocatoria. El acogimiento transitorio será revocado en aquellos casos en que la autoridad de aplicación lo determine, siempre que medie un acto administrativo fundado y la decisión priorice el interés superior del niño, niña o adolescente. Esta revocatoria debe ser comunicada al niño, niña o adolescente y a la familia de acogimiento.

Capítulo IV Autoridad de Aplicación

Artículo 19 ° .- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) en coordinación con el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos o el organismo que en un futuro lo reemplace y las jurisdicciones locales

Artículo 20 ° .- Protocolo de Acogimiento. La autoridad de aplicación en conjunto con los organismos locales competentes desarrollarán los lineamientos mínimos que deberán contemplar las partes involucradas incluyendo principalmente a la familia de acogimiento transitorio, la familia de apoyo, en caso de corresponder, y al niño, niña o adolescente, en función de su edad y grado de madurez.

El protocolo debe explicitar la estrategia de abordaje y los derechos y responsabilidades de cada una de las partes.

Artículo 21 ° .- Obligaciones. Son obligaciones de la autoridad de aplicación:

- a) Fijar las pautas de funcionamiento del Sistema de Acogimiento Familiar, sus modalidades y la articulación con el sistema de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, el Poder Judicial y los actores de la sociedad civil involucrados, a nivel general y en cada caso particular, en cumplimiento con la normativa vigente y los principios definidos para este Sistema.
- b) Crear y gestionar el Registro Único de aspirantes a Familia de Acogimiento y/o Familia de Apoyo establecido en el artículo 8° de la presente ley.
- c) Establecer protocolos de evaluación de idoneidad de las personas y familias postulantes, que resulten en la admisión o el rechazo de las postulaciones.
- d) Realizar capacitaciones específicas a los organismos provinciales que adhieran a la presente ley.
- e) Gestionar el protocolo de acogimiento con las jurisdicciones locales que llevan a cabo la implementación del sistema de acogimiento nacional
- f) Brindar información y herramientas de libre acceso para las familias. El material desarrollado por la autoridad de aplicación será de libre disponibilidad, contemplando su difusión y circulación para actividades de capacitación que quisieran replicarse en jurisdicciones públicas provinciales o municipales, así como en otros ámbitos privados de la República Argentina.
- g) Monitorear que las jurisdicciones locales realicen informes de seguimiento de cada caso de acogimiento y de la evolución del niño, niña o adolescente incluido en el Sistema.

- h) Informar a la autoridad judicial interveniente de cualquier cambio significativo en el medio de vida del niño, niña o adolescente y en los casos que se decida la prórroga del plazo.
- i) Implementar campañas de difusión activas para promocionar el Sistema y promover nuevas postulaciones de familias, sensibilizando sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales y las virtudes de esta modalidad de cuidado.
- j) De forma anual, la autoridad de aplicación debe realizar informes sobre el funcionamiento del Sistema en su conjunto y el cumplimiento de sus obligaciones.
- k) La Autoridad Nacional de Aplicación brindará la asistencia técnica, que le fuera requerida por la Autoridad de aplicación provincial, para implementar, mantener y actualizar periódicamente los Registros existentes en su territorio.

Artículo 22 ° .- Sostenimiento de los vínculos afectivos de los niños, niñas y adolescentes. La familia de acogimiento tendrá derecho a relacionarse con el niño, niñas o adolescente al cesar el acogimiento, si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y lo consintieren la familia de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente, y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de trece años, a fin de preservar la integridad psicofísica y procurar la integración historia, social y cultural del niño, niña y adolescente.

Artículo 23°.- Incorpórese al TÍTULO VI “ADOPCIÓN”, CAPÍTULO 3 del LIBRO SEGUNDO del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN el siguiente artículo:

“Artículo 611 bis: En caso que, habiendo cumplido los 10 años de edad y por cualquier circunstancia el niño, niña y/o adolescente permaneciere en forma pacífica e ininterrumpida más de veinticuatro meses al cuidado de las mismas personas y se hubiera conformado un vínculo familiar indisoluble cuya ruptura configure la vulneración de los derechos del niño, niña y/o adolescente, como medida excepcional el juez, previo oír la voz y opinión del menor, podrá otorgarle a esas personas la guarda con fines de adopción si estás la solicitaren, para lo cual el juez ordenará con plazo perentorio que el guardador se inscriba en el registro de adoptantes correspondiente.

Cumplido este requisito el juez resolverá de conformidad con las prescripciones previstas en el Art. 613.”

Capítulo V Disposiciones Finales

Artículo 24º. - Adhesiones. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, estableciendo los criterios y parámetros necesarios para el cumplimiento de la misma.

Artículo 25º .- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autora: Gabriela Besana

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Acogimiento Familiar (SINAF) como herramienta de protección integral de niñas, niños y adolescentes privados transitoriamente de cuidados parentales, en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil y Comercial de la Nación

Tanto la Convención como nuestra legislación interna reconocen el derecho de todo niño, niña y adolescente a vivir y desarrollarse en un entorno familiar, así como la responsabilidad del Estado de apoyar a las familias para cumplir sus funciones de cuidado y protección. Cuando, pese a ello, el interés superior del niño exige la separación de su medio familiar, los Estados tienen el deber de ofrecer modalidades de cuidado alternativo que prioricen la convivencia familiar y comunitaria por sobre la institucionalización.

En nuestro país, la trayectoria de los programas de acogimiento familiar ha sido heterogénea y fragmentada. Existen experiencias valiosas en algunas jurisdicciones, pero también interrupciones, coberturas limitadas y dificultades para consolidar dispositivos estables de cuidado en familia. Esta realidad se traduce, en los hechos, en una persistente sobrerrepresentación de dispositivos institucionales como respuesta frente a la privación de cuidados parentales, a contramano de las recomendaciones internacionales y de los estándares fijados por el propio sistema de protección.

Frente a ello, se vuelve necesario contar con una norma nacional que establezca lineamientos mínimos para los programas de acogimiento familiar, respetando el federalismo y las competencias locales, pero ofreciendo un marco común que otorgue previsibilidad, calidad y enfoque de derechos en todo el territorio. Esa es la finalidad central de este proyecto.

El proyecto crea el Sistema Nacional de Acogimiento Familiar (SINAF) como herramienta de protección integral en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley 26.061.

Define el acogimiento familiar como el cuidado integral, transitorio y no institucional de niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales por una medida de protección excepcional dictada conforme los artículos 39 y 40 de la Ley 26.061, o bien cuando se haya declarado su situación de adoptabilidad y hasta tanto se concrete una guarda con fines de adopción, según lo previsto en el Título VI del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se enfatiza que el acogimiento: es limitado en el tiempo, no crea vínculo filial jurídico, tiene como finalidad garantizar el derecho a la convivencia familiar y comunitaria, debe sostener, siempre que sea posible y acorde al interés superior, los vínculos con la familia de origen mientras dure la medida excepcional o el proceso de adopción.

Las familias de acogimiento cumplen un rol fundamental, evitando la institucionalización de los NNyA, brindando atención personalizada, acompañamiento, cariño y un ambiente de cuidado. Estos vínculos podrán ser sostenidos en el tiempo en el caso de que las tres partes; familia de acogimiento, familia adoptiva u origen y el NNyA quieran sostenerlo. Las familias de acogimiento son un "puente" hacia las familias definitivas de los NNyA que se encuentran sin cuidados parentales. Quienes se inscriban para ser familia de acogimiento entiende y se compromete a que este será su rol, que el fin último es una situación de estabilidad para los NNyA que se dará cuando puedan volver con su familia de origen y/o extendida o cuando encuentren una familia adoptiva.

El proyecto alcanza a niñas, niños y adolescentes desde el nacimiento hasta los 18 años, residentes en el territorio nacional, sobre quienes se haya dispuesto una medida excepcional de separación de su medio familiar o se haya declarado la situación de adoptabilidad.

Asimismo, establece criterios de priorización para el uso del acogimiento familiar, en línea con las Directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños: se prioriza a niñas, niños y adolescentes con discapacidad o enfermedades crónicas, menores de tres años y aquellos que atravesaron procesos de vinculación fallidos en el marco de procesos de adopción.

El proyecto fija que la implementación de las medidas de protección y las modalidades concretas de cuidado alternativo continuarán siendo competencia de las autoridades administrativas y judiciales de cada jurisdicción, conforme a sus

ordenamientos locales.

Lo que este proyecto plantea es que el gobierno nacional establece estándares mínimos y un marco de coordinación, y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conservan sus competencias para definir e implementar las políticas de cuidado alternativas en su territorio.

El proyecto crea el Registro Único de Aspirantes a Familias de Acogimiento (RUAFA), como parte del SINAf. Su objeto es formalizar una nómina de aspirantes evaluados y admitidos, sobre la cual las jurisdicciones puedan recurrir en el marco de sus dispositivos de protección.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán disponer de enlaces con el RUAFA, previa firma de convenios, garantizando acceso a la información y articulación con sus propios registros o programas.

Se establecen requisitos objetivos (edad mínima, diferencia de edad, ausencia de antecedentes penales, no inscripción simultánea en el RUAGA, certificado de deudores alimentarios, evaluación de idoneidad) y supuestos de exclusión vinculados a condenas penales, pérdida de responsabilidad parental y situaciones de violencia familiar o de género.

Asimismo, se enumeran las responsabilidades de las familias de acogimiento y de apoyo: cuidado integral del niño, participación en capacitaciones, respeto de los lineamientos de la autoridad de aplicación, colaboración en la revinculación o en el tránsito hacia una medida más estable, comunicación de cambios significativos y resguardo de la historia e identidad del niño.

El proyecto fija, además, un límite general de hasta dos niñas, niños o adolescentes por familia de acogimiento, con excepción para grupos de hermanos, y establece reglas claras sobre la duración del acogimiento, su posible prórroga fundada y su revocatoria, siempre priorizando el interés superior del niño.

Finalmente, el proyecto incorpora el artículo 611 bis al Código Civil y Comercial de la Nación, como respuesta excepcional a situaciones en las que niñas, niños o adolescentes permanecen por períodos prolongados —más de veinticuatro meses— al cuidado pacífico e ininterrumpido de las mismas personas, consolidando con ellas un vínculo familiar cuya ruptura implicaría una grave vulneración de sus derechos.

En esos casos, como medida excepcional, y siempre previa escucha del niño o

adolescente, el juez podrá otorgar a esas personas la guarda con fines de adopción, ordenando su inscripción en el registro de adoptantes correspondiente y resolviendo luego conforme al procedimiento y principios generales de la adopción.

Esta previsión no transforma al acogimiento como una vía de adopción, sino que ofrece una salida excepcional para situaciones en las cuales el propio sistema ha generado una permanencia prolongada y un vínculo indisoluble que no puede ser ignorado sin afectar el interés superior del niño.

La previsión contenida en el artículo 611 bis se dirige específicamente a niñas, niños y adolescentes mayores de diez (10) años, en los que se verifica con particular intensidad la brecha entre las necesidades de cuidado familiar y la disponibilidad de familias adoptivas. Según los datos que informan los registros de aspirantes a guarda con fines de adopción, la gran mayoría de las familias inscriptas —en torno al ochenta por ciento— manifiesta su disposición a adoptar niños y niñas de corta edad, mientras que la cantidad de postulantes dispuestos a adoptar niñas, niños y adolescentes mayores disminuye drásticamente.

Existen programas de acogimiento familiar en varias provincias demostrando la necesidad de brindar opciones de cuidado alternativos y evitando la institucionalización de NNyA. Se han recogido buenas prácticas de esas experiencias en este proyecto, pero la expansión de estos programas es desigual por lo cual es necesario la creación de un Sistema Nacional de Acogimiento Familiar que establezca los estándares mínimos y que brinde marco nacional que ordene, apoye y potencie lo que las provincias vienen haciendo.

Por todo lo anteriormente expuesto, les pido a mis pares que acompañen la presente iniciativa.

Autora: Gabriela Besana